



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintiuno, (2021)  
de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00269-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : BERNARDO HOYOS MONTOYA  
ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES PORVENIR – ALCALDÍA  
DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

#### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el doctor MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO, en calidad de apoderado del señor **BERNARDO HOYOS MONTOYA**, contra **FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales vida, petición, debido proceso, personas de la tercera edad, salud y seguridad social, consagrados en los artículos 2, 11, 23, 29, 46, 48 y 49 de la Constitución nacional, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás artículos concordantes, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, Resolución 2266 de 1998, Resolución 7020 de 1992.

#### **HECHOS**

Que el señor BERNARDO HOYOS MONTOYA, cuenta con 81 años de edad, cumpliendo con la edad exigida por la ley, por lo cual hizo la respectiva solicitud de devolución de saldos o pensión a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, al haber cotizado al sistema general de pensiones, como alcalde de Barranquilla en dos periodos, el primero comprendido entre el 1 de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994 y del 1 de enero de 1998 hasta al 31 de diciembre de 2000, como senador de Colombia entre el 20 de julio de 2002 a de 2003 y desde el 1 de abril de 1997 hasta el 27 de diciembre de 1997, en la Universidad a Distancias.

Que el 26 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante Porvenir Fondo de pensiones, con el fin de que le fueran devueltos los dineros aportados al sistema general de pensiones, a lo que dicha entidad contestó que estos corresponden a la suma de \$ 633,691,861, lo cual de la el derecho a pensión, aun sin tener el número de semanas cotizadas que exige la ley y sin haber cotizado las 50 semanas anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento del derecho de conformidad a las normas vigentes, conceptos y respuestas emitidos por PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Que el 4 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, solicitando que el reconocimiento y traslado de los aportes de pensión de los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2000, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, dado que dichos aportes no parecen girados por dicha entidad al fondo de pensiones, a lo que la contestaron que reconocen que en efecto le adeudan un dinero y le notificaron dicha decisión a Porvenir: sin embargo, ello no se ha materializado, por lo que Porvenir alega que no puede acceder a su solicitud de



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

pensión hasta tanto la Alcaldía Distrital de Barranquilla no proceda al traslado de los dineros en cuestión.

Que el 3 de diciembre de 2020 presentó ante Porvenir solicitando la emisión de bono pensional, ante lo que le respondieron que contaban con un plazo de 45 días para emitir respuesta; empero, a la fecha no ha obtenido pronunciamiento al respecto.

Que ha efectuado el seguimiento de una y otra petición ante ambas entidades vía página web, pues este es el modo de atención de solicitudes durante la pandemia por covid-19, y hasta el momento de presentación del trámite constitucional no ha recibido respuesta.

Que con este accionar, las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, al no emitir respuesta oportuna, de salud en conexidad con la vida, toda vez que no se define si situación pensional de la cual dependen los aportes que se hacen a salud, y a la seguridad social.

Expone que, hasta la fecha de presentación de la acción que nos ocupa no ha recibido respuesta frente a las peticiones incoadas ante las entidades accionadas, sin resolver de fondo lo peticionado el 26 de octubre de 2020 ante Porvenir, y desde diciembre de 2020 ni esta entidad ni la Alcaldía de Barranquilla han contestado, pues ni le devuelven sus aportes ni le otorgan la pensión, mientras el tiempo pasa sin que obtenga solución.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, solicita el actor que se tutela su derecho fundamental al debido proceso y en tal medida, se ordene a AFP PORVENIR Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que den respuesta de fondo a sus peticiones.

Asimismo, solicita que se tutele su derecho fundamental a la salud y seguridad social, vulnerado por las accionadas.

Finalmente, solicita la protección de su derecho fundamental como persona de la tercera edad consagrado en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de mayo del 2021, ordenándose a los representantes legales de AFP PORVENIR Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos descritos por el accionante.

Posteriormente, a través de auto del 19 de mayo de 2021 se decidió vincular al presente trámite tutelar a OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

Y CREDITO PUBLICO, en tanto es la encargada de los trámites relacionados con el bono pensional, y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, ya que es llamada a responder de fondo la petición del actor conforme el DECRETO ACORDAL que regula la estructura administrativa de la Alcaldía de Barranquilla.

#### **-. RESPUESTA DE ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad, donde manifiesta que, la petición presentada por el señor BERNANDO HOYOS MONTOYA fue atendida de forma congruente y a cabalidad.

Indican que mediante oficio de fecha 27 de enero de 2021 la Secretaría de Gestión Humana en la cual proporciona respuesta a cada uno de los puntos de la petición radicada por el actor y se indica los tramites que debe interponer el actor.

Se le informó que los aportes correspondientes entre 01 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000, se encontraban incluidos en dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550, el cual el Distrito viene cancelando a partir del año 2005 los aportes de los funcionarios y exfuncionarios de la Alcaldía; asimismo, en dicho escrito se le informo que el lapso de la vinculación de la cual el manifiesta que no le aparecen los aportes, después de realizar la validación en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le registra una vinculación con la administradora colombiana de pensiones Colpensiones desde el 03/04/1997 hasta el 01/10/2002, por lo que debía acercarse a dicha entidad a fin de que validara el lapso de los tiempos que tenía inconsistente.

Empero, acota que el accionante no ha efectuado dicho trámite, por lo que, en aras de no generar un detrimento al Distrito efectuando pagos de aportes que ya se realizaron, se le está solicitando el soporte de la Historia laboral de Colpensiones y debe tenerse en cuenta que este es un trámite personal que debe realizar el actor de conformidad con la Ley. Por consiguiente, tal y como se le ha manifestado de evidenciarse la inconsistencia se procederá con la liquidación de estos aportes.

En lo que respecta al trámite del bono pensional, afirma que, dicho trámite ya fue surtido de manera efectiva y actualmente se encuentra redimido como lo demuestra el siguiente cuadro.



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

DETALLE DE TRAMITE		CONFIRMACION PAGO FONPET	
Trámite:	CONFIRMACION PAGO FONPET	Fecha Radicación (DD/MM/AAAA):	21/05/2021
Valor Cuiñe A Fecha Radicación:	\$1.140.000,00	Forma de Pago:	
Fecha de Pago (DD/MM/AAAA):	21/05/2021	Soporte de Pago (C):	D
Banco:	BANCO DE OCCIDENTE	Tipo Cuenta:	COMBENES
Titular de la Cuenta:	PORVENIR FONDO DE PENSIONES DELSANTONAS	Número Cuenta Beneficiario:	234997913
Funcionario:	LIC ANGELO RUIZ BARRERA	Cargo Funcionario:	CONTRATISTA FONPET
Fecha Trámite (DD/MM/AAAA):	21/05/2021	Fecha Radicación (DD/MM/AAAA):	21/05/2021
Comunicación Unidad de Gestión Fonpet:	BBPP-2021-00001-000001-000001		
Número Radicación:	2021-00269		
*Observaciones Modificación Trámite			

BBPP									
29/03/2021	20/04/2021	2021-05895-000002-BBPP	55895	ZARAGOZA	33	14	\$80.590.000,00		22237192
18/03/2021	05/04/2021	2021-09001-000001-BBPP	98001	BARRANQUILLA DISTRITO ESP. INDUSTRIAL Y PORTUARIO	33	14	\$191.140.000,00		8222754
26/03/2021	20/04/2021	2021-08758-000001-BBPP	98758	SOLEDAD	33	14	\$43.533.000,00		42205053

En consecuencia, alega que, si bien en el punto dos de la petición se manifestó que el Bono estaba en solicitud de certificado de Disponibilidad Presupuestal, posterior a la expedición de este mismo se procedió a realizar la emisión de la Resolución 474 de 2021 y como se puede observar anteriormente se encuentra redimido y pagado con destino a la Administradora de Pensiones Porvenir en la cual se encuentra afiliado el actor.

Argumenta que, el responsable por competencia de responder de fondo lo solicitado por el actor es la Secretaría de Gestión Humana según el DECRETO ACORDAL que regula la estructura administrativa de la Alcaldía de Barranquilla. Como consecuencia, se tiene que la Administración Distrital realizó lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la petición interpuesta y no tiene ningún trámite pendiente a favor del señor BERNARDO HOYOS MONTOYA por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

#### **- RESPUESTA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES: vinculada**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **COLPENSIONES** en el que expresa que la solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.

En ese orden de ideas, arguye que Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido, por lo que solicitan sean desvinculados del presente trámite.

#### **- RESPUESTA DE AFP PORVENIR**

Se recibió contestación por parte de la entidad accionada en el que manifiesta que el señor BERNARDO HOYOS MONTOYA no ha presentado reclamación formal de pensión de vejez; para dar inicio al trámite pensional el actor debe solicitar en el menor tiempo posible cita en alguna de nuestras oficinas a través de nuestra línea de servicio telefónico 7447678 en Bogotá, 4857272 en Cali, 6041555 en Medellín, 3855151 en Barranquilla y desde el resto del país al 01800510800, para que una vez cumplida la fecha de su cita, pueda radicar la documentación requerida y que adjuntamos para su diligenciamiento; lo anterior teniendo



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

presente que el formato de reclamación debe ser diligenciado en su integridad para adelantar el estudio pensional que corresponda, con la finalidad de que presente la reclamación formal y así puedan determinar si tiene derecho o no derecho a la solicitud que manifiesta en la presente acción de tutela.

Así las cosas, alega que Porvenir S.A. envió comunicación al accionante el día 10 de mayo de 2021, con el fin de que presente la reclamación formal de vejez, y anexan constancia de ello.

De otra parte, en lo concerniente al bono pensional y la historia laboral del accionante, señala que, una vez el accionante firmó su historia laboral en señal de aceptación de la liquidación emitida por la OBP, y autorización para solicitar la emisión del bono pensional de acuerdo a la historia laboral reportado, dicha Administradora solicitó a través de medio electrónico ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión correspondiente, con la cual dio cabal cumplimiento a su labor de intermediación en el trámite de este Bono Pensional. (Adjunta autorización de emisión y pago del bono), resaltando que, que Porvenir S.A. no emite ni paga bonos pensionales, solamente cumple labores de gestión.

Enfatiza en que Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo, por lo que solicita que se vincule a la presente acción de tutela a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a efectos de evitar una futura nulidad, conformando debidamente el litis consorcio necesario.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de devolución de saldos, alega que no es procedente, debido a que el capital existente en su cuenta es suficiente para garantizar una pensión superior al 110 % del salario mínimo mensual vigente tal como lo establece el artículo 64 de la ley 100 de 1993, resaltando que dicha devolución no es opcional, solamente procede la devolución de saldos cuando el afiliado no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, tal como lo establece el artículo 66 de la ley 100 de 1993; luego entonces, afirma que el accionante sí cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez por lo que no es procedente la devolución de saldos, todo ello en relación con el carácter irrenunciable de los derechos en materia pensional.

Manifiesta la improcedencia de la presente acción constitucional, en la medida en que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de vejez y de un bono pensional, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.

Señala que, en el caso que nos ocupa es palmario que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

**- RESPUESTA DE SERETARÍA DE GESTIÓN HUMANA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-**

Se dispuso de recepción de contestación por parte de dicha entidad, en el que reafirma lo señalado por la Alcaldía distrital de Barranquilla en su informe referido en líneas previas.

Añade que, el trámite del bono pensional al cual hace mención el actor se le informa al juez constitucional que dicho trámite ya fue surtido de manera efectiva y actualmente se encuentra redimido y debidamente cancelado.

En ese estado de las cosas, alega que su entidad ha emprendido todas las acciones para dar respuesta de fondo frente a las peticiones del actor, y actualmente no registra ninguna como pendiente por resolver, y en tal sentido acota que es del consorte del fondo de pensiones del actor -Porvenir- el estudio o reconocimiento de la pensión del actor.

**- RESPUESTA DE Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de hacienda**

Se dispuso de recepción de contestación emitida por dicha entidad en la que solicita que el Despacho rechace la presente acción constitucional por competencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, al ser esta una entidad de orden nacional; en consecuencia, pide ordenar la remisión del presente trámite a la oficina de reparto.

Empero, en virtud del requerimiento efectuado por este Despacho, alega que el accionante no ha tramitado Derecho de Petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

Así las cosas, considera que la entidad llamada a dar respuesta respecto de lo peticionado por el actor es su fondo de pensiones, en este caso PORVENIR, en la medida en que la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda no funge como administradora del sistema general de pensiones, por lo cual no está facultada para tramitar este tipo de solicitudes, y en tal sentido concluye que, la Acción de Tutela instaurada en contra de la AFP PORVENIR S.A., y a la cual fuimos vinculados oficiosamente, es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, pues esta Oficina NO ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

No obstante, en lo que respecta a sus funciones arguye que, el señor BERNARDO HOYOS MONTOYA, adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un bono pensional Tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una Historia Laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

De otra parte, señala que De acuerdo con la Liquidación provisional del Bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 18 de Julio de 2019 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, el accionante tiene derecho a un bono pensional modalidad 1, donde el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, antes ISS; dicho bono fue Emitido y Redimido (pagado) por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

PENSIONES “COLPENSIONES” (Antes ISS), mediante la Resolución No. 2019-0614 de fecha 03 de Octubre de 2019.

Asimismo, expone que De acuerdo con la Liquidación provisional del Bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 04 de Diciembre de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, el accionante tiene derecho a un bono pensional modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con su respectivo cupón a cargo.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la AFP PORVENIR S.A. en ejercicio de sus competencias legales y en representación de su afiliado, determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el señor BERNARDO HOYOS MONTOYA (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como la forma de su financiación, y si se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos establecidos en la ley, proceder al reconocimiento respectivo, procedimiento en el que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no tiene ninguna injerencia.

Así las cosas, alega que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida en que las posibles actuaciones que pudieren haber vulnerado derechos fundamentales del actor ha cesado; lo mismo hace respecto de la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico.

Aunado a ello considera que es improcedente pues con ella se pretende pretermitir trámites de ley para los cuales se ha consagrado un procedimiento específico y los cuales puede acudir el actor en la búsqueda de lo pretendido.

Finaliza exponiendo que, en el presente caso, la entidad ha cumplido con lo que es de su competencia en relación con el bono pensional del actor, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el doctor MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO, en calidad de apoderado del señor **BERNANDO HOYOS MONTOYA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Derecho fundamental al debido proceso. -**

En sentencia C-341 de 2014 la Honorable Corte Constitucional, se refirió al respecto indicando que:



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

#### **Derecho fundamental de petición. -**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*





**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado. -**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera las entidades accionadas **PORVENIR y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, los derechos cuya protección invoca el accionante al no emitir respuesta de fondo frente a peticiones incoadas por aquel, relacionadas con el pago de bono pensional y el reconocimiento de pensión o devolución de saldos, o por el contrario le asiste razón a las entidades accionadas cuando afirman que ya han resuelto las peticiones del actor?

#### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Radica la inconformidad del accionante respecto de derechos de petición presentados ante las entidades accionadas PORVENIR Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En ese orden de ideas, se torna necesario analizar a detalle cada una de estas solicitudes en aras de determinar el contenido y estado de las mismas.

Así las cosas, se advierte que, en el acervo probatorio obra derecha de petición presentado por el accionante el 4 de noviembre de 2020 ante la alcaldía distrital de Barranquilla en el cual solicita el reconocimiento y pago de los dineros aportados al sistema general de pensión y que el bono pensional en cuestión se envíe al sistema general de pensiones-Porvenir.



RAD : 2021-00269  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA  
ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA

Respecto de dicha petición el mismo accionante aporta escrito de respuesta emitido por la Alcaldía de Barranquilla que data del 27 de enero de 2021 en el que se refiere a lo petitionado por el actor, y le informan que, en caso de inconsistencias posteriores será necesario que allegue cierta información en aras de continuar con el trámite correspondiente.

En lo que respecta a la entidad PORVENIR, se allega prueba de que se elevó petición el 26 de octubre de 2020, en donde solicita, el reconocimiento y pago de los dineros aportados al sistema general de pensiones, copia de la historia laboral y certificados de saldos. Así mismo se acompaña la respuesta emitida por dicha entidad, quien responde:

*“Realizadas las validaciones en nuestra base de datos, observamos que la historia laboral y la cuenta individual del señor BERNARDO HOYOS MONTOYA se encuentra normalizada para dar inicio a la solicitud del beneficio pensional que le asiste; en consecuencia, le sugerimos solicitar la cita para radicación pensional a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 o a nivel nacional sin costo 018000510800, donde nuestros Consultores especializados le brindarán la información necesaria de acuerdo a la situación particular, para que inicien el trámite que correspondiente.*

*2. Remitimos historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas al Régimen de Prima media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual (RAIS) detallando mes a mes las cotizaciones, el número de identificación, la razón social del empleador, el Ingreso Base de Cotización (IBC) y saldo a la fecha.*

*3. Adjuntamos certificado de afiliación y saldo a la fecha, para su verificación”.*

Así las cosas, se colige que, respecto del derecho de petición cuya protección deprecia el accionante en su escrito tutelar, las entidades accionadas emitieron respuesta debidamente puesta en conocimiento al accionante, toda vez que es este mismo quien la aporta como anexo.

Si bien es cierto que, el actor manifiesta inconformidad respecto de que la accionada no acoge favorablemente lo petitionado, pues no materializa lo del bono pensional, no lo es menos que es menester recordar que, la esencia del derecho de petición radica en emitir respuesta clara, precisa y de fondo respecto de lo solicitando, lo cual no implica que necesariamente se acceda a ello.

Si el peticionario no está de acuerdo con la respuesta emitida puede acudir a la justicia ordinaria a controvertir su inconformidad, pues no es el juez de tutela el llamado a dirimir aspectos que pueden ser de orden legal, toda vez, que solo cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable es que el juez constitucional puede desplazar transitoriamente al juez natural o competente de la justicia ordinaria, hecho que aquí no ha ocurrido.

En relación con la estructura del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: **la inminencia** que exige la adopción de medidas inmediatas, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. T – 731 de 2010).



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

De otra parte ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 al señalar que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Ahora bien, del informe rendido por la entidad accionada y la vinculada Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de hacienda, se advierte que el solicitado bono pensional ya fue emitido y pagado, conforme los procedimientos aplicables a la materia, luego entonces la petición en tal sentido se entiende absuelta; ocurriendo este comportamiento durante el desarrollo del presente trámite constitucional se entiende que, las actuaciones adelantadas por la entidad accionada que pudieran estar deviniendo en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, han cesado y por consiguiente lo mismo ha ocurrido respecto la violación deprecada en esta sede.

Es así como la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de hacienda informa:

*“ El bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor BERNARDO HOYOS MONTOYA (cupón principal), fue EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO) por esta Oficina en representación de la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante la Resolución No. 3677 de fecha 18 de Febrero de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PORVENIR S.A., SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR EN MENCIÓN.*

*•De acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales por parte del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la referida Entidad Territorial reconoció su obligación y procedió al pago de la misma con los recursos que tenía en el FONPET, lo cual se hizo mediante la expedición de la Resolución No. 474 de fecha 09 de Febrero de 2021. Para los efectos pertinentes se anexa copia de la planilla No. 2021-000029-BONOS-CPP-BBPP de fecha 21 de abril de 2021 por medio de la cual se AUTORIZÓ el GIRO de los RECURSOS del FONPET.*

*•La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago tanto para los Emisores como para el Contribuyente) de los bonos pensionales modalidad 1 y modalidad 2 del señor BERNARDO HOYOS MONTOYA tuvo lugar el día 05 de Mayo de 2010, fecha en la cual el accionante completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones”.*

Por su parte PORVENIR, en el informe rendido, indica que, el señor BERNARDO HOYOS MONTOYA no ha presentado reclamación formal de pensión de vejez. Para dar inicio al trámite pensional el actor debe solicitar en el menor tiempo posible cita en alguna de



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

nuestras oficinas a través de nuestra línea de servicio telefónico 7447678 en Bogotá, 4857272 en Cali, 6041555 en Medellín, 3855151 en Barranquilla y desde el resto del país al 01800510800, para que una vez cumplida la fecha de su cita, pueda radicar la documentación requerida y que adjuntamos para su diligenciamiento.

De igual forma señala que, envió comunicación al accionante el día 10 de mayo de 2021, con el fin de que presente la reclamación formal de vejez y adjunta dicha comunicación.

Agregan que lo que procede es el reconocimiento de pensión y no de devolución de dinero.

Todo lo anterior conlleva a señalar al Juzgado que no se ha dado vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas y vinculadas, en cuanto han acreditado haber dado respuesta al actor sobre sus interrogantes y haberse materializado el traslado del bono pensional, habiendo lugar al reconocimiento de pensión, y no de devolución de saldos.

Sobre el particular, es menester indicar que, en los hechos descritos en el escrito de tutela, el actor manifiesta que la entidad PORVENIR le comunicó que no es posible acceder a la devolución de saldos en la medida en que el actor reúne los requisitos para adelantar el trámite de solicitud de pensión; en ese orden de ideas, se colige que, tal como afirma, el accionante conocía el trámite a seguir, como en efecto le contestó PORVENIR.

Aunado a ello, en su informe en sede de tutela dicha entidad alega que no reposa en sus archivos radicación de trámite de solicitud de pensión a cargo del señor BERNARDO HOYOS MONTOYA, y tampoco se advierte que el actor haya presentado pruebas al respecto, de lo que se colige que, la entidad adelantó todas las gestiones necesarias para absolver lo petitionado por el actor, luego entonces no incurrió en violación de derecho fundamental alguno.

Siguiendo dicha línea argumentativa, si lo pretendido por el accionante es el reconocimiento de pensión lo cierto es que debe adelantar el trámite correspondiente para ello, conforme los parámetros legalmente establecidos para ello, y si lo que quiere es la devolución de dineros y esto genera una controversia, igualmente deberá acudir a la justicia ordinaria, quien será la que dirima, pues como se dijo en aparte anterior, no se prueba la existencia de perjuicio irremediable, para que el juez de tutela desplace al juez competente de la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la acción de tutela incoada por el doctor MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO, en calidad de apoderado del señor BERNANDO HOYOS MONTOYA, contra FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



**RAD : 2021-00269**  
**PROCESO : ACION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BERNARDO HOYOS MONTOYA**  
**ACCIONADO : PORVENIR- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : FALLO – 21/05/2021 – NIEGA TUTELA**

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**124ef955c2b856aeb04c56b7e759df57543800389fff2f346296dc8825634b46**

Documento generado en 21/05/2021 03:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**